

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 0056 -2023-CAFED/GG

Callao, 19 de julio del 2023

LA GERENTE GENERAL DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO - CAFED

VISTO:

El Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE; el Informe N° 000001-2023-CAFED/ST, y demás actuados en 1563 folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao, en adelante, el CAFED, remitió el Informe Precalificación N° 000001-2023-CAFED/ST de fecha 19 de julio de 2023, por el cual recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a los servidores comprendidos en los supuestos hechos irregulares, derivados del Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE, "Servicio Especializado en Pedagogía y Ecosistema Digital, para la actividad: Programa Regional de Capacitación Magisterial de Especialización Internacional en Pedagogía Doce", periodo: 02 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021.

Identificación del servidor o ex servidor civil señalado en la denuncia, reporte o informe de control interno, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

Que, la presente investigación derivada del Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE – Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao, en adelante, el CAFED, "Servicio Especializado en Pedagogía y Ecosistema Digital, para la actividad: Programa Regional de Capacitación Magisterial de Especialización Internacional en Pedagogía Doce", emitido por el Órgano de Control Institucional - OCI del CAFED, comprende a los siguientes servidores:

Apellidos y Nombres	:	EDINSSON PAOLO MEJIA CARDENAS
DNI	:	41700854
Cargo	:	Gerente de Administración
Unidad Orgánica	:	Gerencia de Administración del CAFED
Periodo	:	01 de abril de 2019 al 03 de marzo de 2021

Descripción de los hechos relacionados con la falta presuntamente cometida señalados en la denuncia, reporte o el informe de control interno y los medios probatorios en que se sustentan:

Que, mediante Oficio N° 205-2022-CAFED/OCI de fecha **26 de julio de 2022**, el Jefe del Órgano de Control Institucional del CAFED remite al Presidente del Consejo Directivo del CAFED el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE "Servicio Especializado en Pedagogía y Ecosistema Digital, para la actividad: Programa Regional de Capacitación Magisterial de Especialización Internacional en Pedagogía Doce", que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos del CAFED involucrados en los hechos observados. Tales funcionarios y servidores son los siguientes:

- | | |
|-----------------------------------|--|
| 1. RAUL EDMUNDO ZAMORA ALATA | Gerente de Desarrollo Educativo |
| 2. NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ | Sub Gerente de Logística |
| 3. EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS | Gerente de Administración |
| 4. LIZBETH MAGIORY CHAVEZ SANCHEZ | Encargada del Órgano Encargado de las Contrataciones del CAFED |
| 5. DAYSI KAROL PACHECO SANCHEZ | Coordinadora General de la Actividad |
| 6. PEDRO IVAN UCEDA MAGALLANES | Gerente de Asesoría Jurídica |
| 7. FEDERICO AUGUSTO OCHOA CORNEJO | Sub Gerente de Contabilidad |

Que, con Memorando N° 003-2022-CAFED/PRD de fecha **27 de julio de 2022** el Presidente del Consejo Directivo del CAFED remite a la Gerencia General, el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE a fin de que disponga las acciones administrativas que correspondan.

Que, por medio del Oficio N° 966-2022-CAFED/GG de fecha 12 de agosto de 2022, la Gerencia General del CAFED remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED, el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE a fin de que proceda con la investigación de los hechos irregulares contenidos en el informe de control, conforme a sus facultades dispuestas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y demás normas complementarias.

Que, de la lectura del Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE elaborado por el Órgano de Control Institucional del CAFED, se desprenden los siguientes hechos específicos:

LA ENTIDAD DETERMINÓ INCORRECTAMENTE EL VALOR ESTIMADO, SELECCIONANDO A UN PARTICIPANTE QUE NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE EXPERIENCIA ESTABLECIDOS EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA; CONLLEVANDO A SU CONTRATACIÓN DIRECTA COMO PROVEEDOR ÚNICO; ASIMISMO, SE EFECTUÓ EL DEVENGADO Y PAGO ANTES DE LA PRESTACIÓN EFECTIVA DEL SERVICIO, ASI COMO LA INAPLICACIÓN DE PENALIDADES DE S/ 281,385.00 AFECTANDO LA CORRECTA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CONTRATACIÓN Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Que, el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE, señala que los servidores del CAFED: **RAUL EDMUNDO ZAMORA ALATA** Gerente de Desarrollo Educativo, **NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ**, Sub Gerente de Logística, **EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS**, Gerente de Administración, **LIZBETH MAGIORY CHAVEZ SANCHEZ**, Encargada del Órgano Encargado de las Contrataciones, **DAYSI KAROL PACHECO SANCHEZ**, Coordinadora General de la Actividad, **PEDRO IVAN UCEDA MAGALLANES**, Gerente de Asesoría Jurídica, **FEDERICO AUGUSTO OCHOA CORNEJO**, Sub Gerente de Contabilidad, habrían incurrido en responsabilidad administrativa por los presuntos hechos con evidencias de irregularidad, de acuerdo a lo siguiente:

- i. En relación a **RAUL EDMUNDO ZAMORA ALATA**, identificado con DNI 10083381, en el cargo de Gerente de Desarrollo Educativo del CAFED, periodo de gestión desde el 16 de noviembre de 2020 al 22 de enero de 2021, con Memorandum N° 1515-2020-CAFED/GDE de fecha 11 de diciembre de 2020, emitió opinión técnica favorable a la propuesta técnica económica de la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC, pese a que la citada empresa no



cumplió con acreditar documentadamente los requisitos solicitados en el ítem 14 de los términos de referencia.

Asimismo, suscribió el Memorándum N° 1785-2020-CAFED/DGE de fecha 30 de diciembre de 2020 y Acta de Conformidad de servicio N° 4610-2020- el día 30 de diciembre de 2020, con las cuales otorgó conformidad al servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital, pese a que no se cumplió con la efectiva prestación del servicio, además no velo por el cumplimiento de los plazos establecidos en el contrato N° 049-2020/CAFED/SGL, toda vez que el servicio concluyó al 100% el 26 de marzo de 2021.

- ii. En relación a **NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ**, identificada con DNI N° 15730196, en su condición de Sub Gerente de Logística del CAFED, periodo de Gestión desde el 20 de setiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020, ha quedado acreditado que suscribió el Informe N° 3325-2020/CAFED/SGL de fecha 11 de diciembre de 2020, aprobando la determinación del valor estimado en la indagación de mercado del servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital, a pesar de que una de sus fuentes no guardaba similitud con el objeto del servicio a contratar, incumpliendo lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

Asimismo, ha quedado acreditado que suscribió el Informe N° 3330-2020-/CAFED/SGL de fecha 14 de diciembre de 2020 mediante el cual sugirió la Contratación directa por causal de proveedor único de la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC a pesar que no cumplía con el ITEM 14 de los Términos de Referencia del servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital.

Además ha quedado acreditado que elaboró el proyecto del Contrato N° 049-2020/CAFED/SGL, modificando el CAPITULO V denominado Programa del Contrato de las Bases Estándar de la Contratación Directa N° 033-2020-OEC/CAFED-CALLAO, sin advertir las diferencias existentes, dando continuidad a la contratación del servicio, por lo que elaboró y notificó la Orden de Servicio N° 1863-2020 de fecha 29 de diciembre de 2020, a favor de la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC por el importe de S/ 1'521,000.00.

- iii. En relación a **EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS**, identificado con DNI N° 41700854, en su condición de Gerente de Administración del CAFED, periodo de gestión desde el 1 de abril de 2019 al 3 de marzo de 2021, ha quedado acreditado que mediante proveído N° 3022-B de 11 de diciembre de 2020, que obra en el Memorándum N° 1515-2020-CAFED/GDE, derivó el citado documento a la Sub Gerencia de Logística, pese a que la propuesta técnica presentada por la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC no cumplía con la experiencia solicitada en el ítem de los términos de referencia del servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital, dando continuidad a los actos de administración para determinar el valor estimado en la indagación de mercado, a pesar que una de sus fuentes no guardó similitud con el objeto del servicio, incumpliendo lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

Asimismo, se ha acreditado que suscribió el Memorándum N° 6863-2020-GRC/CAFED/GA de 15 de diciembre de 2020, tramitando la contratación directa del servicio, bajo la causal de proveedor único, pese a que la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC no cumplió con presentar



documentación que sustente sus requisitos establecidos en el ítem 14 de los términos de referencia del citado servicio.

Igualmente, suscribió el Oficio N° 400-2020-CAFED/GA de 17 de diciembre de 2020, aprobando las Bases Administrativas para la Contratación Directa N° 003-2020-OEC/CAFED-CALLAO, sin que esta contemple la experiencia inicialmente solicitada por el área usuaria en los términos de referencia que dieron lugar a la contratación del servicio especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital, no observó que la definición de servicios similares considerado en las bases administrativas, no guardaba relación con la definición de los servicios similares, toda vez que conforme a lo establecido en el Anexo N° 1 definiciones del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se definió como: "Trabajo o servicio de naturaleza semejante a la que se desea contratar, independientemente de su magnitud y fecha de ejecución, aplicable en los casos de servicios en general de consultoría", suscribiendo el Contrato N° 049-2020/CAFED/SGL de 29 de diciembre de 2020, modificando el CAPITULO V denominado "Proforma del Contrato" de las Bases Estándar de la contratación directa, sin salvaguardar los recursos e intereses de la entidad.

De igual forma, suscribió el Memorando N° 7466-2020-GRC/CAFED/GA de 30 de diciembre de 2020, tramitando la conformidad del servicio efectuada por el área usuaria, dando continuidad a los actos de administración, sin observar que se haya recibido la efectiva prestación del servicio y el cumplimiento del mismo, lo cual ocasionó que se le cancelara la totalidad del servicio por el monto de S/ 1'521,000.00 y la inaplicación de penalidades por S/ 281.385.00 a favor de la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC.

- iv. En relación a **LIZBETH MAGIORY CHÁVEZ SÁNCHEZ**, identificada con DNI 71535739, en su condición de Encargada del Órgano Encargado de las Contrataciones del CAFED, del 19 de noviembre de 2020 al 29 de enero de 2021, designada mediante Resolución Gerencial N° 001-2021-CAFED/GA de 19 de noviembre de 2020, y concluido con Resolución Gerencial N° 001-2021-CAFED/GA de 29 de enero de 2021, ha quedado acreditada su participación, al haber suscrito el Formato del Cuadro Comparativo (Servicios), precisando que "El Órgano Encargado de las Contrataciones, de cada entidad puede elegir y utilizar las fuentes que considere pertinentes para determinar el valor referencial y la metodología procedimiento y/o criterio para poder determinar el monto del valor referencial", determinando el valor estimado en la indagación de mercado, sin que una de sus fuentes guarde similitud con el objeto del servicio a contratar, incumpliendo lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

Asimismo, se ha acreditado que suscribió la Carta N° 116-2020-OEC/CAFED de 17 de diciembre de 2020, solicitando la aprobación de bases de Contratación Directa N° 003-2020-OEC/CAFED, denominado "Servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital", mediante el cual disminuyó la experiencia solicitada por el área usuaria en los términos de referencia del citado servicio, puesto que únicamente solicitó el monto facturado por el valor de S/ 762,500.00, cuando inicialmente la experiencia solicitada por el área usuaria es de cinco (05) años brindando servicios similares al objeto a contratar con entidades públicas y/o privadas y experiencia mínima de ocho (08) años en el desarrollo del programa de especialización.

Igualmente, a pesar de considerar requisitos innecesarios de calificación en las bases administrativas de la Contratación Directa N° 003-2020-OEC/CAFED, ha



quedado acreditado que definió en el literal B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, numeral 3.1. REQUISITOS DE CALIFICACION del CAPITULO III, los servicios similares, como: "Servicios de enseñanza, servicios de Consultoría y Capacitación a Profesionales y/u Organizaciones, Servicios de Docencia en Educación Superior y/o Universitaria", pese a que este concepto no guarda relación con el trabajo similar del Anexo N° 1 definiciones del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que define: "Trabajo o servicio de naturaleza semejante a la que se desea contratar, independientemente de su magnitud y fecha de ejecución, aplicable en los casos de servicios en general y de consultoría", incumpliendo lo establecido en la normatividad de contrataciones del Estado.

- v. En relación a **DAYSÍ KAROL PACHECHO SANCHEZ**, identificada con DNI N° 41853182, En su condición de Coordinadora General de la Actividad, periodo de gestión desde el 17 de noviembre de 2020 al 28 de diciembre de 2020, contratada mediante Orden de Servicio N° 001691 de 17 de noviembre de 2020, ha quedado acreditado que suscribió el Informe N° 0015-2020-CAFED/GDE/DKPS de 4 de diciembre de 2020, solicitando el requerimiento de servicio de capacitación, adjuntando términos de referencia del Servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital, teniendo como uno de los detalles del servicio "convenios con mínimo dos (02) universidades internacionales", pese a que el citado requisito limita la libre concurrencia de postores.

Asimismo, se ha acreditado que suscribió el Informe N° 028-2020-CAFED/GDE/DKPS de 11 de diciembre de 2020, mediante el cual concluye: "que, de la revisión a la propuesta técnica resultante de la indagación de mercado para la contratación del Servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital, para el "programa regional de capacitación magisterial de especialización internacional en pedagogía de docentes y directores 2020", se señala que cumple con los lineamientos mínimos requeridos en los términos de referencia del referido servicio", a pesar que la propuesta técnica presentada por la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC no cumplía con los requisitos establecidos en el ítem 14 de los términos de referencia, asimismo ha quedado acreditado su vínculo con la citada empresa, toda vez que brindó sus servicios durante el periodo 2014 (01.ENE.2014 al 31.JUL.2014).

- vi. En relación a **PEDRO IVÁN UCEDA MAGALLANES**, identificado con DNI 25606078 en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del CAFED, periodo de Gestión del 04 de enero de 2019 hasta el 8 de marzo de 2021, designado mediante Resolución Presidencial N° 002-2019-CAFED/PR de 04 de enero de 2019 y concluido mediante Resolución Presidencial N° 08-2021-CAFED/PR de fecha 08 de marzo de 2021; ha quedado acreditado que visó en señal de conformidad el Contrato N° 049-2020/CAFED/SGL de 29 de diciembre de 2020, sin advertir las diferencias existentes, toda vez que dicho contrato, no contempla lo establecido en el CAPITULO V denominado "Proforma del Contrato" de las Bases Estándar de la Contratación Directa N° 003-2020-OEC/CAFED/CALLAO, dando continuidad a la contratación del Servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital, lo cual ocasionó que se genere y notifique la Orden de Servicio N° 001863-2020 de 29 de diciembre de 2020 a favor de la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC por el importe de S/ 1'521,000.00.

- vii. En lo que concierne a **FEDERICO AUGUSTO OCHOA CORNEJO**, identificado con DNI 25402612, en su condición de Sub Gerente de Contabilidad del CAFED, con periodo de gestión desde el 8 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020, ha quedado acreditado que efectuó el devengado el día 30 de diciembre a horas 17:48 tal como se aprecia en el documento denominado "Registro de Devengados", el cual cuenta con un sello y rubrica en señal de conformidad, antes del otorgamiento de conformidad por el área usuaria, toda vez que el documento de conformidad del servicio emitido por el área usuaria mediante el Memorándum N° 1785-2020-CAFED/GDE fue recepcionado por la Gerencia de Administración del CAFED a horas 18:42 y el Acta de Conformidad de Servicios N° 4610-2020 de 30 de diciembre de 2020, fue suscrito por el área usuaria a horas 19:30 quedando evidenciado que el registro del devengado fue elaborado irregularmente y fue emitido sin verificar que se haya recibido la efectiva prestación del servicio.

Respecto a la responsabilidad del personal contratado por locación de servicios

Que, de acuerdo al Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE, se encuentra incluida como participante en los hechos constitutivos de irregularidad hallados por la comisión auditora, a la señora **DAYSI KAROL PACHECHO SANCHEZ**, identificada con DNI N° 41853182, En su condición de Coordinadora General de la Actividad, periodo de gestión desde el 17 de noviembre de 2020 al 28 de diciembre de 2020, vinculada con el CAFED mediante Orden de Servicio N° 001691 de 17 de noviembre de 2020.

Que, del mismo modo, ha sido incluida la señora **LIZBETH MAGIORY CHÁVEZ SÁNCHEZ**, identificada con DNI 71535739, en su condición de Encargada del Órgano Encargado de las Contrataciones del CAFED, del 19 de noviembre de 2020 al 29 de enero de 2021, designada mediante Resolución Gerencial N° 001-2021-CAFED/GA de 19 de noviembre de 2020, y concluido con Resolución Gerencial N° 001-2021-CAFED/GA de 29 de enero de 2021. Al respecto, la aludida administrada fue vinculada con el CAFED por medio de la Orden de Servicios N° 1672-2020 de fecha 11 de noviembre de 2020 según Reporte SIAF obrante a fojas 1537, para el Servicio como Especialista en Contrataciones del Estado para la Sub Gerencia de Logística del CAFED, y la copia del recibo de honorarios adjunto a fojas 1536 que acredita la contraprestación del mes de noviembre de 2020, y la Orden de Servicios N° 1758-2020 de fecha 02 de diciembre de 2020 según Reporte SIAF obrante a fojas 1539, para el Servicio como Especialista en Contrataciones I para la actividad Mantenimiento de las IIEE Públicas de la Región Callao, y la copia del recibo de honorarios adjunto a fojas 1538 que acredita la contraprestación del mes de diciembre de 2020.

Que, al respecto, si bien la señora **DAYSI KAROL PACHECHO SANCHEZ** y la señora **LIZBETH MAGIORY CHÁVEZ SÁNCHEZ** fueron colaboradoras del CAFED, también lo es que no ostentaron la condición de servidor civil por cuanto su vinculación con la Entidad en el momento de los hechos se dio por la modalidad de locación de servicios a través de órdenes de servicios. Por consiguiente, no le resulta aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, toda vez que conforme el numeral 3.2 del Informe Técnico N° 1464-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 27 de diciembre de 2017, concluye: "El régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicha persona". Además de ello, cuando se hace referencia a régimen disciplinario, se entiende que para aplicar el mismo debe previamente existir un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, más no una relación de carácter civil, como se da entre locadores y la entidad.



Que, por lo expuesto, en lo que concierne a la responsabilidad de la señora **DAYSÍ KAROL PACHECHO SANCHEZ** y la señora **LIZBETH MAGIORY CHÁVEZ SÁNCHEZ**, no será materia de investigación en esta instancia administrativa por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED.

Respecto al concurso de infractores

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE, establece en el numeral 13.2 del punto 13 lo siguiente:

"13.2. Concurso de Infractores

En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.

En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave".

Que, como se puede apreciar, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la figura del concurso de infractores establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, en cuanto a la definición o conceptualización de dicha figura, no se aprecia que la referida Directiva haya previsto concepto alguno que esclarezca su aplicación práctica.

Que, es así que el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de agosto de 2017, ha desarrollado la figura del concurso de infractores, sobre lo cual, precisa lo siguiente:

"60. Por ello, a fin de entender mejor dicha figura corresponde dar una mirada al concepto semántico de las palabras que la componen. Así, tenemos que -según la Real Academia Española (RAE)- la palabra "concurso" significa concurrencia, la cual a su vez consiste en la acción y efecto de concurrir. Asimismo, la RAE señala que "concurrir" implica juntarse en un mismo lugar o tiempo.

Finalmente, el término "infractor" -de acuerdo con la RAE- viene a ser el adjetivo que se da a quien quebranta una ley o un precepto. Por otro lado, a fin de entender mejor dicho concepto, debemos referir que según BELEN MARINA JALVO el poder disciplinario es "un instrumento del que dispone la Administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano". Igualmente, debemos precisar que en el ordenamiento jurídico nacional tenemos que la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 19°, ha establecido que "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público". Por tanto, podamos concluir



que, en el ámbito del régimen administrativo disciplinario, el "infractor" vendrá a ser aquella persona y/o trabajador que, desarrollando una función pública, transgrede disposiciones legales y/o administrativas.

61. En tal sentido, de acuerdo con lo referido en el numeral anterior, resulta claro que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.

62. Asimismo, aunado a lo anterior, debemos puntualizar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 232-2016-SERVIR/GPGSC36, dándole contenido a la citada figura, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la "conurrencia de más de un partícipe en el mismo hecho que configura la falta"; interpretación que guarda concordancia con los presupuestos glosados en el numeral precedente.

63. De ahí que podamos colegir que, en términos del ente rector y a lo descrito en los numerales anteriores, la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presume la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios); sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado -en un mismo espacio o tiempo- de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que -por excepción- las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Un ejemplo de antes señalado vendría a ser los miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición, conforme se ha referido en el Informe Técnico N° 1912-2016-SERVIR/GPGSC.

64. En otras palabras, la concurrencia de infractores no implica, ni debe significar en modo alguno, que el único hecho del cual participaron todos ellos pueda o deba -a su vez- ser desglosado en otros tantos hechos concretos como participantes hubo, pues de ser así ya no nos encontraríamos frente a una concurrencia de infractores ante un mismo suceso, sino, por el contrario, ante la existencia de infractores individuales involucrados en hechos diferentes, lo cual determinaría la participación de autoridades competentes conforme a las reglas señaladas en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, mas no según lo establecido en el numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC".

Que, por su parte, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 000665-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 05 de mayo de 2022, respecto del concurso de infractores, ha señalado lo siguiente:

"(...)

2.5. Asimismo, de acuerdo al numeral 61 de la referida resolución del Tribunal del Servicio Civil, se ha señalado que, para la configuración del concurso de infractores, debe darse la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

"[...]

(i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.

(ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.

(iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores [...]"

2.6. En concordancia con lo anterior, resulta relevante precisar en este punto que la figura de concurso de infractores supone que los presuntos infractores participen de un mismo hecho, es decir, que la obligación incumplida haya sido la misma y cometida de forma simultánea por parte de los presuntos infractores; caso contrario, si la participación de los presuntos infractores hubiera sido en virtud a actuaciones independientes, individualizables y distinguibles unas de otras, no se configuraría un concurso de infractores, correspondiendo por tanto la tramitación de procedimientos disciplinarios independientes cada uno con las autoridades correspondientes, o de resultar posible, la figura de acumulación de procedimientos disciplinarios".

Que, en el presente caso materia de investigación, se advierte que el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE, versa sobre la responsabilidad administrativa de seis servidores del CAFED: **RAUL EDMUNDO ZAMORA ALATA** Gerente de Desarrollo Educativo, **NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ**, Sub Gerente de Logística, **EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS**, Gerente de Administración, **PEDRO IVAN UCEDA MAGALLANES**, Gerente de Asesoría Jurídica, y **FEDERICO AUGUSTO OCHOA CORNEJO**, Sub Gerente de Contabilidad.

Que, ahora bien, a fin de garantizar el cumplimiento del debido procedimiento, corresponde establecer si en el presente caso se configura el Concurso de Infractores mediante el cumplimiento correlativo de los tres (3) presupuestos exigidos para tal efecto, conforme al fundamento 61 de la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala. En ese sentido, de la lectura de los hechos constitutivos de infracción y sus presuntos autores, se advierte que, en lo que concierne al presupuesto (i) de la Pluralidad de infractores, se corrobora la presencia de cinco servidores públicos, por tanto, se cumple con este supuesto. Respecto al presupuesto (ii) de la Unidad de hecho, se advierte que los actos u omisiones de los presuntos infractores no constituyen el mismo suceso fáctico en un mismo lugar o tiempo, por lo tanto, no se cumple con este presupuesto.

Que, en vista que, para que se configure la figura especial y excepcional del Concurso de Infractores se exige el cumplimiento correlativo de sus tres (3) presupuestos, y que, conforme al párrafo precedente, no se cumplió con el segundo, carece de objeto efectuar análisis del cumplimiento del presupuesto (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado.

Que, en virtud de lo expuesto, concluimos que los hechos materia de investigación sobrevenida del Informe de Auditoría N° 009-2022-2-5958-AC, no se configura el Concurso de Infractores, motivo por el cual, los procedimientos administrativos disciplinarios a cada presunto infractor **deberán ser tratados de manera individual**.

Que, en razón de ello, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED ha implementado cinco expedientes investigatorios seguidos a los servidores antes mencionados, de la siguiente manera:

1. **RAUL EDMUNDO ZAMORA ALATA** Gerente de Desarrollo Educativo, signado con Expediente N° 010-A-2022
2. **NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ**, Sub Gerente de Logística, signado con Expediente N° 010-B-2022
3. **EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS**, Gerente de Administración, signado con Expediente N° 010-C-2022
4. **PEDRO IVAN UCEDA MAGALLANES**, Gerente de Asesoría Jurídica, signado con Expediente N° 010-D-2022
5. **FEDERICO AUGUSTO OCHOA CORNEJO**, Sub Gerente de Contabilidad, signado con Expediente N° 010-E-2022

Que, a través de cada uno de estos expedientes se emitirá el pronunciamiento correspondiente individualmente por cada servidor involucrado en el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE, sin apartarse de los plazos transcurridos desde que la Presidencia del Consejo Directivo del CAFED, en su condición de titular de la Entidad, tomó conocimiento del aludido Informe de Control Específico.

Que, en ese sentido, el presente Expediente N° 002-C-2022 versará únicamente sobre la presunta falta administrativa disciplinaria atribuida a **EDINSSON PAOLO MEJIA CÁRDENAS**, Gerente de Administración del CAFED, periodo de gestión: del 01 de abril de 2019 al 03 de marzo de 2021.

III. Norma jurídica presuntamente vulnerada:

a. **Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil"**

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

b. **Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública"**

Artículo 7. Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

c. **TUO de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.**



Artículo 9. Responsabilidades Esenciales

9.1 Los Funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincula a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión de resultados a través del cumplimiento de las normas aplicables de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente ley.

d. **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF**

Artículo 29. Requerimiento

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, (...). El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

(...)

29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria".

Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para dicha recomendación:

Que, el presente caso, versa sobre la presunta responsabilidad administrativa en que habría incurrido el servidor EDINSSON PAOLO MEJIA CARDENAS, Gerente de Administración del CAFED, por su participación en el procedimiento de aprobación del contrato de la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC, habiendo obrado supuestamente en inobservancia de las disposiciones normativas vigentes, cuyos hechos se desprenden del Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE elaborado por el Órgano de Control Institucional del CAFED, hechos que se procede a desarrollar en los párrafos subsiguientes.

Que, por medio del Acta N° 002-2020 de fecha 4 de febrero de 2020 el Consejo Directivo del CAFED aprobó las actividades propuestas por la Gerencia de Desarrollo Educativo para el ejercicio presupuestal 2020, dentro de ellas, la actividad "Programa Regional de Capacitación Magisterial de Especialización Internacional en Pedagogía Docentes y Directores". Es así que con Resolución Gerencial General N° 010-2020-CAFED/GG de fecha 21 de febrero de 2020, la Gerencia General del CAFED aprobó el presupuesto analítico y desagregado de la actividad en mención, por el monto de S/ 1'763,278.36, encargándose su ejecución a la Gerencia de Desarrollo Educativo del CAFED.

Que, en el marco de la ejecución de la actividad antes mencionada, la Gerencia de Desarrollo Educativo del CAFED solicitó a la Gerencia de Administración del CAFED, la contratación de una empresa que brinde el "Servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital", por lo que el Órgano Encargado de las Contrataciones efectuó la indagación de mercado y posterior contratación directa a la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC por el importe de S/ 1'521,000.00



Que, es así que, mediante Memorándum N° 1433-2020-CAFED/DGE de fecha 04 de diciembre de 2020 (fs. 524) el Gerente de Desarrollo Educativo del CAFED presenta a la Gerencia de Administración el requerimiento del "Servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital" adjuntando el documento Términos de Referencia obrantes a fojas 527/541.

Que, en razón de ello, la Sub Gerencia de Logística procedió con efectuar las acciones de indagación de mercado y demás procedimientos propios de su competencia.

DE LA APROBACIÓN LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO ESPECIALIZADO EN PEDAGOGÍA ENFOCADA EN TECNOLOGÍA Y ECOSISTEMA DIGITAL, POR EL MONTO DE S/ 1'525,000.00.

Que, de la verificación efectuada a los documentos presentados en la etapa de indagación de mercado por la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC a la Sub Gerencia de Logística del CAFED por medio de la carta s/n de fecha 10 de diciembre de 2020 (fs. 456), la misma en la que afirma cumplir con los requisitos de los términos de referencia, se pudo corroborar que la aludida empresa no adjuntó documentación alguna que acredite el cumplimiento del ítem 14 PERFIL DEL PROVEEDOR, conforme a lo establecido en los términos de referencia, el cual indicaba que el proveedor debía cumplir con los criterios de (i) Experiencia del Proveedor en la Especialidad, y (ii) Requisitos Mínimos para la Enseñanza del Servicio Especializado, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Experiencia solicitada en los términos de referencia para la contratación del servicio.		Documentación que no presentó la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC
Criterios	Ítems	Propuesta técnica
Experiencia del Proveedor en la especialidad	Experiencia mínima de cinco (5) años brindando servicios similares al objeto a contratar con entidades públicas y/o privadas. (acreditar)	No presentó los documentos que acredite el cumplimiento.
	Tener convenios y/o alianzas vigentes, interinstitucionales que favorecen la formación docente internacional. (acreditar)	No presentó los documentos que acredite el cumplimiento.
	Contar con certificación y/o reconocimiento de calidad educativa	No presentó los documentos que acredite el cumplimiento.
Requisitos mínimos para la enseñanza del servicio especializado.	Experiencia mínima de ocho (8) años en desarrollo de programas de especialización a medida según demanda.	No presentó los documentos que acredite el cumplimiento.
	Capacidad tecnológica instalada para ofrecer cursos de formación especializada	No presentó los documentos que acredite el cumplimiento.
	Plan de seguimiento o monitoreo durante el proceso de formación hasta la certificación de la especialización	No presentó los documentos que acredite el cumplimiento.
	Deberá contar con registro de egresados peruanos y/o internacionales en programas similares con docentes y/o profesionales peruanos y/o latinoamericanos	No presentó los documentos que acredite el cumplimiento.
	Deberá contar con disponibilidad de acceso a plataforma virtual	No presentó los documentos que acredite el cumplimiento.
	Deberá contar con recursos informáticos	No presentó los documentos que acredite el cumplimiento.
	Deberá contar con medios audiovisuales suficientes	No presentó los documentos que acredite el cumplimiento.
	Deberá contar con plana de docentes con grados de doctor y/o magister	No presentó los documentos que acredite el cumplimiento.
	Deberá contar con docentes que tengan especialización en las materias que se demandan	No presentó los documentos que acredite el cumplimiento.
	Deberá contar con docentes que cuenten con más de cinco (5) años de experiencia en el nivel de posgrado.	No presentó los documentos que acredite el cumplimiento.
	Deberán contar con docentes que cuente con acreditación profesional en su especialidad	No presentó los documentos que acredite el cumplimiento.

Que, conforme a lo expuesto, se confirmaría que la Sub Gerencia de Logística, habría seleccionado a un proveedor que no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 14. PERFIL DEL PROVEEDOR de los términos de referencia, y dio continuidad del trámite e indicó que, *"habiendo recibido la propuesta técnico económica del único proveedor válido"*, con Informe N° 3329-2020-GRC/CAFED/SGL de fecha 11 de diciembre de 2020 (fs. 467), solicitó, por intermedio de la Gerente de Administración, que la Gerencia de Desarrollo Educativo emita opinión técnica y determine si cumple con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia. (cabe destacar que la responsabilidad de la Gerencia de Desarrollo Educativo respecto a este extremo se viene investigando en expediente aparte).

Que, la Gerencia de Desarrollo Educativo del CAFED, en calidad de área usuaria, luego de tomar conocimiento del Informe N° 3329-2020-GRC/CAFED/SGL (fs. 467) presentado por la Sub Gerencia de Logística, emitió el Memorándum N° 1515-2020-CAFED/GDE de fecha 11 de diciembre de 2020 (fs. 447) otorgando opinión técnica favorable para la contratación del Servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital, para el Programa Regional de Capacitación Magisterial de Especialización Internacional en Pedagogía Docentes y Directores 2020". La Gerencia de Desarrollo Educativo tampoco consideró el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ítem 14 PERFIL DEL PROVEEDOR de los Términos de Referencia (527/541) dando por válida la propuesta técnica presentada por la aludida empresa (cabe destacar que la responsabilidad de la Gerencia de Desarrollo Educativo respecto a este extremo se viene investigando en expediente aparte).

Que, conforme al párrafo precedente, la Gerencia de Desarrollo Educativo al emitir el Memorándum N° 1515-2020-CAFED/GDE de fecha 11 de diciembre de 2020 (fs. 447) a la Gerencia de Administración, puso de conocimiento la opinión favorable emitida por el área usuaria respecto de la propuesta técnica presentada por la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC, adjuntando los actuados que supuestamente sustentarian tal opinión. Es en esta circunstancia en que la Gerencia de Administración debió efectuar la verificación y valoración de los actuados y proceder a emitir pronunciamiento acorde a la disposiciones normativas, como observar u objetar que la opinión de la Gerencia de Desarrollo Educativo no se encontraba sustentada con los respectivos documentos que conlleven a acreditar su postura; en lugar de efectuar la verificación correspondiente, efectuó una mera derivación del Memorándum N° 1515-2020-CAFED/GDE (fs. 447) por medio del sello de Proveído N° 3022-B consignando *"Pase a: Logística; Asunto: Continuar trámite"* conforme se observa en el sello plasmado en el Memorándum N° 1515-2020-CAFED/GDE de fojas 447.

Que, luego que la Sub Gerencia de Logística recibiera el Memorándum N° 1515-2020-CAFED/GDE de fecha 11 de diciembre de 2020 con el sello de Proveído N° 3022-B (fs. 447), emitió el Informe N° 3330-2020-GRC/CAFED/SGL de fecha 14 de diciembre de 2020 (fs. 432/436) que contiene el Informe Técnico para la Contratación Directa del Servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital sugiriendo que la contratación directa sea por causal de proveedor único en cumplimiento con el artículo 27, literal e) de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado. Dicho informe fue remitido a la Gerencia de Administración del CAFED, quien, nuevamente, sin efectuar la verificación y corroborar la pertinencia de los documentos que sustentan la información presentada por la Sub Gerencia de Logística y su conclusión de sugerir que se aprueba la contratación directa por causal de proveedor único, derivó todo lo actuado por medio del Memorándum N° 6863-2020-GRC/CAFED/GA de fecha 15 de diciembre de 2020 (fs. 430) a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal.

Que, es de precisar que, al referirnos en los párrafos precedentes que el Gerente de Administración debió efectuar la verificación, valoración y corroboración de los



documentos presentados por la Gerencia de Desarrollo Educativo así como de la Sub Gerencia de Logística, nos basamos en que, como Gerencia de Administración, en calidad de funcionario que interviene en los procesos de contratación por o a nombre de la entidad, ostenta las responsabilidades esenciales atribuidas por el artículo 9 del TUO de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, de elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión de manera eficiente a través del cumplimiento de las normas aplicables en los contratos; asimismo, que, como Gerente de Administración, según el Reglamento de Organización y Funciones del CAFED, artículo 27, se le atribuyó la responsabilidad de los sistemas de Personal, Contabilidad, Tesorería y Logística; y conforme al artículo 29, literal a), del mismo reglamento, ostenta la función de programar, organizar, dirigir y controlar el sistema de Logística, entre otros.

Que, finalmente, la sugerencia de la Sub Gerencia de Logística fue respaldada por la Gerencia de Asesoría Jurídica del CAFED quien a través del Informe N° 231-2020-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ de fecha 16 de diciembre de 2020 (fs. 422/428), emitió opinión legal declarando procedente la Contratación del Servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital, por el monto de S/ 1'525,000.00 – Tipo de procedimiento – Contratación Directa al amparo de lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; dando lugar a su aprobación mediante Resolución Gerencial General N° 078-2020-CAFED/GG de fecha 16 de diciembre de 2020. (cabe precisar que la responsabilidad administrativa de la Gerencia de Asesoría Jurídica por su participación en la aprobación de la contratación directa bajo análisis se determinará en expediente aparte).

DEL REQUISITO DE LA EXPERIENCIA EXIGIDO EN LAS BASES ESTANDAR DISTINTAS A LAS ESTABLECIDAS EN LOS TERMINOS DE REFERENCIA.

Que, de la revisión del Expediente de Contratación Directa N° 003-2020-OEC/CAFED-CALLAO, se desprende el Oficio N° 400-2020-CAFED/GA de fecha 17 de diciembre de 2020 (fs. 396) por el cual el Gerente de Administración aprobó las Bases Administrativas para la Contratación Directa N° 003-2020-OEC/CAFED denominado "Servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital".

Que, sin embargo, se advierte que en el momento de aprobar las bases administrativas la Gerencia de Administración no habría verificado que la experiencia consignada en dichas bases no correspondía a las establecidas en los términos de referencia aprobada por el área usuaria. Ello se sustenta en el siguiente cuadro:

Experiencia según Términos de Referencia		Experiencia según Bases Estándar de la Contratación Directa N° 003-2020-OEC/CAFED-CALLAO
Criterios	Ítems	Requisitos para la calificación del otorgamiento de la buena pro
Experiencia del proveedor en la especialidad	Experiencia mínima de cinco (05) años brindando servicios similares al objeto a contratar con entidades públicas y/o privadas (acreditar).	El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 762,500.00 por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de convocatoria durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.
Requisitos mínimos para la enseñanza del servicio especializado	Experiencia mínima de ocho (8) años en desarrollo de programas de especialización a medida según demanda	

Fuente: Expediente de Contratación directa N° 003-2020-OEC/CAFED-CALLAO

Hecho por: Comisión de Control

Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE.

Que, el cuadro expuesto muestra que la experiencia mínima inicialmente solicitada era de cinco (5) años brindando servicios similares al objeto a contratar con entidades públicas y/o privadas y experiencia mínima de ocho (8) años en desarrollo de programas de especialización a medida según demanda; sin embargo, en las Bases Estándar de la Contratación Directa únicamente se solicitó la acreditación del monto facturado por el valor de S/ 762,500.00, sin mediar justificación técnica alguna para esta variación.

Que, al respecto del requerimiento efectuada por el área usuaria, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece lo siguiente:

"Artículo 29. Requerimiento

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, (...). El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

(...)

29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria".

Que, en razón de lo expuesto, las bases no podrían consignar requisitos distintos a los establecidos en el requerimiento contenido en los términos de referencia aprobados por el área usuaria; menos aun si no gozan de su aprobación, conforme a lo dispuesto por las normas reglamentarias invocadas. En ese sentido, se infiere, en este extremo, que el Gerente de Administración al aprobar las bases administrativas para la Contratación Directa N° 003-2020-OEC/CAFED denominado "Servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital" por medio del Oficio N° 400-2020-CAFED/GA (fs. 396) habría vulnerado los numerales 29.1 y 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2020-EF e inobservado las reglas establecidas en los Términos de Referencia aprobados por el área usuaria.

DE LA CONFORMIDAD Y PAGO

Que, la quinta cláusula del Contrato N° 049-2020/CAFED/SGL de fecha 29 de diciembre de 2020, para el "Servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital" suscrito entre la Gerencia de Administración del CAFED y la Gerencia de la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC, estableció que el plazo de ejecución es de hasta cincuenta (50) días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de notificada la Orden de Servicio.

Que, en virtud a que la Orden de Servicio N° 1863-2020 (fs. 186) para la prestación del servicio materia de análisis fue notificada a la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC con fecha 29 de diciembre de 2020 vía correo electrónico (fs. 185), la ejecución del servicio tuvo como inicio el 30 de diciembre de 2020 y culminaría el 17 de febrero de 2021 (50 días calendarios).

Que, sin embargo, el Gerente de Desarrollo Educativo del CAFED, por medio del Memorándum N° 1785-2020-CAFED/DGE (fs. 95) y Acta de Conformidad de Servicio N° 4610-2020 (fs. 184), con fecha 30 de diciembre de 2020, comunicó a la Gerencia de Administración que otorgó conformidad al servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital, pese a que a dicha fecha la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC no había cumplido con la efectiva prestación del servicio. (Cabe destacar que la responsabilidad de la Gerencia de Desarrollo Educativo respecto a este extremo se viene investigando en expediente aparte).

Que, el servidor **EDINSSON PAOLO MEJÍA CARDENAS**, Gerente de Administración, al tomar conocimiento de los documentos elaborados por la Gerencia de Desarrollo Educativo, los mismos que contenían la conformidad de la prestación del servicio de la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC para efectos de pago sin que esta haya cumplido con la prestación efectiva del servicio, los remitió a la Sub Gerencia de Logística a través del Memorándum N° 7466-2020-GRC/CAFED/GA, sin efectuar la verificación y corroboración de los mismos, siendo que en mérito de esta omisión, permitió que se efectúe el devengado del pago, conforme se acredita con el documento Registro de Devengados obrante a fojas 937, a favor de la aludida empresa, sin que dicha empresa haya cumplido con la prestación efectiva del servicio, y, como consecuencia de ello, el abono a favor de la empresa efectuado con fecha 22 de enero de 2021 por el importe de S/ 1'521,000.00, según los comprobantes de pago obrantes a fojas 925/936.

Que, el Gerente de Administración, en su calidad de funcionario que interviene en los procesos de contratación por o a nombre de la entidad, ostenta las responsabilidades esenciales atribuidas por el artículo 9 del TUO de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, de elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión de manera eficiente a través del cumplimiento de las normas aplicables en los contratos; no habría ejercido cabalmente esta obligación puesto que procedió a derivar los documentos de "conformidad" presentados por la Gerencia de Desarrollo Educativo a la Sub Gerencia Logística sin observar que la empresa aún no había efectuado la prestación efectiva del servicio materia de contrato.

Que, por los hechos expuestos, el servidor **EDINSSON PAOLO MEJÍA CARDENAS**, Gerente de Administración del CAFED, habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que dispone: *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) las demás que señale la ley*, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley del Código de Ética que establece: *"La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción"*, por la transgresión del deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública" que dispone: *"Artículo 7. Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

De la prescripción de la acción:

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex

servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho; esto en concordancia con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil que precisa que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, como tercer supuesto del plazo de prescripción, tenemos que de acuerdo con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹, establece: *"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)"*, disposición complementada con el fundamento 51 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, que señala: *"51. De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta"*. (subrayado agregado).

Que, en el presente caso, a través del Oficio N° 205-2022-CAFED/OCI de fecha **26 de julio de 2022**, el Jefe del Órgano de Control Institucional del CAFED remite al Presidente del Consejo Directivo del CAFED el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE "Servicio Especializado en Pedagogía y Ecosistema Digital, para la actividad: Programa Regional de Capacitación Magisterial de Especialización Internacional en Pedagogía Doce", que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos del CAFED involucrados en los hechos observados, motivo por el cual, **el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribiría el 26 de julio de 2023.**

De la identificación de la falta imputada y tipificación del cargo imputado:

Que, conforme a los fundamentos expuestos, el servidor **EDINSSON PAOLO MEJÍA CARDENAS**, Gerente de Administración del CAFED, habría incurrido en los siguientes hechos constitutivos de infracción:

- i) En su condición de responsable del sistema de Logística del CAFED y en virtud de su función de programar, organizar, dirigir y controlar el sistema de logística, según artículo 27 y 29 del Reglamento de Organización y funciones del CAFED, habría omitido efectuar la verificación y valoración del Memorándum N° 1515-2020-CAFED/GDE de fecha 11 de diciembre de 2020 (fs. 447) y sus antecedentes, por el cual la Gerencia de Desarrollo Educativo emitió opinión favorable para la contratación del "Servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital" a cargo de la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC, y emitir pronunciamiento objetando tal opinión favorable en virtud a que la empresa no adjuntó documentación alguna que acredite el cumplimiento del ítem 14 PERFIL DEL PROVEEDOR, conforme a lo establecido en los Términos de Referencia, el cual indicaba que el

¹ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



proveedor debía cumplir con los criterios de (i) Experiencia del Proveedor en la Especialidad, y (ii) Requisitos Mínimos para la Enseñanza del Servicio Especializado; contrario a efectuar la verificación de los actuados y objetar la propuesta técnica, la Gerencia de Administración habría dispuesto, por medio del Proveído N° 3022-B plasmado en el Memorándum N° 1515-2020-CAFED/GDE de fojas 447, la continuidad del trámite de la opinión favorable a la Sub Gerencia de Logística. Luego que la Sub Gerencia de Logística recibiera el Memorándum N° 1515-2020-CAFED/GDE de fecha 11 de diciembre de 2020 con el sello de Proveído N° 3022-B (fs. 447), emitió el Informe N° 3330-2020-GRC/CAFED/SGL de fecha 14 de diciembre de 2020 (fs. 432/436) al cual contiene el Informe Técnico para la Contratación Directa del Servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital sugiriendo que la contratación directa sea por causal de proveedor único en cumplimiento con el artículo 27, literal e) de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado. Dicho informe fue remitido a la Gerencia de Administración del CAFED, quien, nuevamente, sin efectuar la verificación y corroborar la pertinencia de los documentos que sustentan la información presentada por la Sub Gerencia de Logística y su conclusión de sugerir que se aprueba la contratación directa por causal de proveedor único, derivó todo lo actuado por medio del Memorándum N° 6863-2020-GRC/CAFED/GA de fecha 15 de diciembre de 2020 (fs. 430) a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal, sin observar que el postor no contaba con la documentación que acredite el cumplimiento del ítem 14 PERFIL DEL PROVEEDOR, de los Términos de Referencia, respecto a los criterios de (i) Experiencia del Proveedor en la Especialidad, y (ii) Requisitos Mínimos para la Enseñanza del Servicio Especializado.

- ii) Habría vulnerado los numerales 29.1 y 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2020-EF e inobservado las reglas establecidas en los Términos de Referencia aprobados por el área usuaria, por supuestamente haber aprobado con Oficio N° 400-2020-CAFED/GA (fs. 396) las Bases Administrativas para la Contratación Directa N° 003-2020-OEC/CAFED denominado "Servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital" consignando en estas en el requisito de la experiencia distinta a las establecidas en los Términos de Referencia, siendo que, en virtud de estos, inicialmente solicitada era de cinco (5) años brindando servicios similares al objeto a contratar con entidades públicas y/o privadas y experiencia mínima de ocho (8) años en desarrollo de programas de especialización a medida según demanda; sin embargo, en las Bases Estándar de la Contratación Directa únicamente se solicitó la acreditación del monto facturado por el valor de S/ 762,500.00, sin mediar justificación técnica alguna para esta variación.
- iii) Habría omitido efectuar la verificación y corroboración del Memorándum N° 1785-2020-CAFED/GA (fs. 95) y el Acta de Conformidad de Servicio N° 4610-2020 (fs. 184) al recibirlos con fecha 30 de diciembre de 2020, por los cuales la Gerencia de Desarrollo Educativo remitió la conformidad del servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital, para efectos del trámite de pago, pese a que a dicha fecha la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC no había cumplido aún con la efectiva prestación del servicio; contrario a ello, el Gerente de Administración, **EDINSSON PAOLO MEJIA CARDENAS**, con Memorándum N° 7466-2020-GRC/CAFED/GA, remitió tales documentos de conformidad a la Sub Gerencia de Logística para darle continuidad al trámite; conllevando con esta omisión, a que se efectúe el devengado del pago, conforme se acredita con el documento



Registro de Devengados obrante a fojas 937, a favor de la aludida empresa sin que esta haya cumplido con la prestación efectiva del servicio; y, como consecuencia de ello, el abono a favor de la empresa efectuado con fecha 22 de enero de 2021 por el importe de S/ 1'521,000.00, según los comprobantes de pago obrantes a fojas 925/936. Con esta omisión, habría desconocido sus responsabilidades esenciales atribuidas por el artículo 9 del TUO de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, de elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión de manera eficiente a través del cumplimiento de las normas aplicables en los contratos; pues no habría ejercido cabalmente esta obligación puesto que procedió a derivar los documentos de "conformidad" presentados por la Gerencia de Desarrollo Educativo a la Sub Gerencia Logística sin observar que la empresa aún no había efectuado la prestación efectiva del servicio materia de contrato.

Que, con su actuar, el servidor **EDINSSON PAOLO MEJÍA CARDENAS**, Gerente de Administración del CAFED, habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que dispone: *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) las demás que señale la ley*, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley del Código de Ética que establece: *"La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción"*, por la transgresión del deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública" que dispone: *"Artículo 7. Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

La posible sanción a la presunta falta imputada:

Que, el artículo 107° del Reglamento General de la Ley N°30057, señala que "la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener entre otros la sanción que correspondería a la falta imputada; en consecuencia, conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 88° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.

Que, en ese sentido, si luego de las investigaciones materia del presente se determinará fehacientemente la configuración de la falta administrativa que se imputa a los servidores serán pasible de la sanción administrativa prevista en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, b) Suspensión sin goce de remuneraciones.

Identificación del órgano instructor competente para disponer el inicio del PAD:

Que, de lo anteriormente expuesto corresponde a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, determinar cuál es la autoridad competente para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; toda vez que de acuerdo a la posible sanción a imponerse, se identifica a

las autoridades, siguiendo la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de la entidad, según el numeral 9 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con lo establecido en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, señala que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario corresponde en primera instancia al jefe inmediato como órgano instructor, en los casos que la propuesta de sanción sea de suspensión.

Que, en el presente caso, el proceso administrativo disciplinario se inicia contra el servidor EDINSSON PAOLO MEJÍA CARDENAS, Gerente de Administración, siendo que de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones el aludido servidor se encuentra subordinado a la Gerencia General del CAFED, corresponde a esta última asumir el rol del Órgano Instructor, por ser el jefe inmediato del investigado.

Propuesta de medida cautelar:

No se hace necesario proponer medida cautelar alguna, dada la situación real del procesado ya que no se advierte amenaza contra las investigaciones ni hechos afines y es más cuando el servidor investigado no tiene vínculo laboral con la entidad.

Plazo para presentar descargo:

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor **EDINSSON PAOLO MEJÍA CARDENAS**, Gerente de Administración, puede formular su descargo dentro del plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, plazo que puede ser prorrogable a su solicitud, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa sobre el cargo que se le imputa y presentar las pruebas que considere conveniente, debiendo ser presentado ante el Órgano Instructor del PAD. Cabe resaltar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 94° del Reglamento General de la LSC, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED, es el órgano de apoyo de las autoridades que intervienen en el procedimiento, por lo que, **el descargo deberá ser presentado por mesa de partes del CAFED**, debiendo señalar su correo electrónico personal, para su atención; vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente quedará listo para ser resuelto.

Derechos y obligaciones del servidor:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96.1) del artículo 96° del Reglamento General de la LSC, mientras el investigado, esté sometidos a procedimiento administrativo disciplinario tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, asimismo puede estar representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Estando a lo expuesto, y, de conformidad con la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el Reglamento de Organización y Funciones del CAFED;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor **EDINSSON PAOLO MEJÍA CARDENAS**, Gerente de Administración del CAFED, periodo de gestión desde el 01 de abril de 2019 al 03 de marzo de 2021, por cuanto habría presuntamente incurrido en falta administrativa



tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a EDINSSON PAOLO MEJÍA CARDENAS, la presente resolución dentro del plazo de ley, conforme con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 107° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles a fin que realice su descargo de ley, con los medios probatorios que considere convenientes a su defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED, a fin de continuar con el procedimiento hasta su culminación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Lem Margot Ramírez Rojas
GERENTE GENERAL
CAFED

GERENTE GENERAL
ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO